

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN MATERIA DE PARIDAD TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES., SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

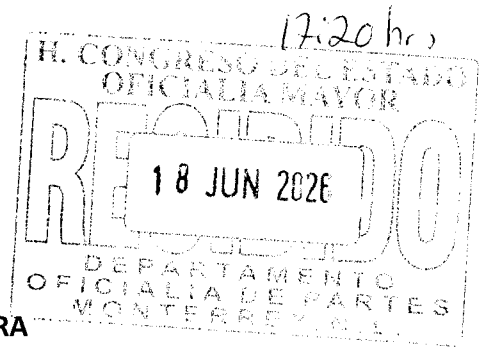
INICIADO EN SESIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez y Diputado José Manuel Valdez Salazar, integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y demás normas generales aplicables, comparecemos ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León para someter a consideración de esa Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el ámbito internacional, las principales directrices sobre igualdad de género incluyen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 56, fracción II, de la Constitución Local aseguran, entre otros derechos, que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de postularse como candidatos en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, incluyendo las presidencias municipales de los ayuntamientos de Nuevo León.

Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, asegurando que el 50% de las candidaturas sean de mujeres y el 50% de hombres en cargos de elección popular y en nombramientos por designación.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que en los últimos años la noción de igualdad de género ha sido fortalecida de manera normativa a nivel internacional, nacional y estatal. No obstante, como se detallará a continuación, aún persisten importantes desafíos para alcanzar la igualdad en el acceso a cargos entre hombres y mujeres, en particular en las presidencias municipales del Estado de Nuevo León. Si no se implementan medidas como las propuestas en esta iniciativa, podrían transcurrir varias décadas antes de que la proporción de mujeres electas sea equivalente a la de los hombres.

II. DESAFÍOS QUE SE ENFRENTAN EN MATERIA DE PARIDAD EN NUEVO LEÓN

Uno de los principios electorales que ha cobrado mayor importancia en nuestro país en los últimos años es el de la paridad. Destacan las modificaciones a la normativa interna relacionadas con el tema, especialmente la reforma constitucional de 2019 conocida como “Paridad en todo”. Esta reforma modificó artículos como los 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna,

fortaleciendo el modelo paritario para garantizar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos de poder y de la toma de decisiones públicas.

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2019, al año siguiente se implementaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, centradas en las responsabilidades de diversos actores políticos. Destacan las establecidas en el artículo 6.º, que exige garantizar la paridad de género en los derechos políticos y electorales, así como respetar los derechos humanos de las mujeres en dicho ámbito.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han señalado en sus precedentes que este principio debe aplicarse a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y han aclarado que no se limita únicamente al registro o a la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

En suma, las reformas constitucionales y legales, así como los criterios de los más altos tribunales del país en materia electoral, han establecido el principio de paridad como la norma principal, por lo que todos los actores del proceso electoral estamos comprometidos a asegurar su cumplimiento.

A nivel local, aunque en 2022 se implementaron normativas de paridad en la Ley Electoral de Nuevo León que aseguran una representación transversal en los ayuntamientos — estableciendo que al menos el 50% de las candidaturas a las alcaldías sean de mujeres y que no se inscriban en espacios con baja probabilidad de éxito —, esto no ha resultado necesariamente una integración equitativa definitiva.

Para garantizar el cumplimiento de esta regla en las elecciones de 2023, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos sobre paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos. En el caso de los ayuntamientos, el organismo electoral destacó los resultados recientes de las elecciones de 2015, 2018 —cuando por

primera vez se aplicó la paridad horizontal— y 2021, año en que se reguló la paridad transversal mediante mecanismos como los bloques poblacionales y la rentabilidad electoral.

Adicional a la normativa establecida en la Ley Electoral Local, que dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben presentarse en dos bloques de acuerdo con la competitividad de las fuerzas políticas en cada municipio, el Instituto Electoral Local determinó que, dentro de cada bloque, se conformarían pares de candidaturas. Estos pares seguirían un orden de prelación basado en el porcentaje de votos de cada instituto político, y en ellos se decidiría libremente qué género iniciaría cada par, considerando que cada par estaría compuesto por una persona de género femenino y otra de género masculino.

Esta modificación del modelo previsto en la norma era imprescindible, según el IEEPCNL, ya que los ayuntamientos enfrentan distintos escenarios debido a sus diferencias en población y rentabilidad, lo que los sitúa en condiciones de competencia muy diversas.

Así, el texto destaca los esfuerzos del Instituto Electoral Local de Nuevo León para lograr una integración paritaria en los ayuntamientos a lo largo del tiempo. Es fundamental mantener la evolución técnica y normativa que ha desarrollado la autoridad electoral y formalizarla en la ley. De esta manera, en futuras elecciones, la reforma asegurará que las mujeres tengan una representación efectiva en las Presidencias municipales.

En este sentido, considerando las condiciones mencionadas, se propone replicar el modelo de pares a nivel municipal en cada bloque de competitividad. Este enfoque se fundamenta en el modelo utilizado por el Instituto Electoral de Nuevo León en la última elección, con el objetivo de que la Ley Electoral actual incorpore lo establecido en los Lineamientos de 2024. La intención es que en las elecciones de 2027 se presenten candidaturas con paridad, siguiendo el ejemplo del proceso de 2024 y asegurando que esas reglas se mantengan.

Además, se establece de forma transitoria que, tras las próximas elecciones, el IEEPCNL debe elaborar una lista de municipios que, hasta ese momento, no hayan sido gobernados por mujeres. La finalidad es que, para 2030, en los ayuntamientos que estén en esa lista, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes solo postulen candidatas femeninas para la alcaldía como una medida afirmativa.

III. PROPUESTA DE REFORMA

Por ello, se propone modificar el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para mejorar el proceso mediante el cual los partidos políticos eligen el género de sus candidaturas en los municipios. La iniciativa propone crear pares de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo un orden de prioridad basado en el porcentaje de votos de cada partido. En cada par, se decidirá libremente qué género inicia, asegurando que cada par esté compuesto por una mujer y un hombre. Además, aseguran que en las elecciones de 2030, en municipios donde nunca han gobernado mujeres, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas tendrán solo candidatas mujeres para las presidencias municipales.

Estas adecuaciones buscan beneficiar a la ciudadanía, especialmente a las mujeres de Nuevo León, en diferentes ámbitos. Su objetivo principal es incrementar la participación femenina en las presidencias municipales de los 51 ayuntamientos del estado a partir de 2027. Esto incluye impulsar la postulación e integración de candidatas en los municipios, fortalecer una democracia inclusiva y mejorar las condiciones de igualdad para las mujeres en cargos públicos. Además, fomentan la participación equitativa de las mujeres en las candidaturas a las presidencias municipales, siguiendo las reglas establecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Por lo tanto, a continuación se presenta una tabla comparativa de esta propuesta para facilitar la comprensión:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022) Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes: I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino. II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.	Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes: I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino. II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición. III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad. II.- Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III.- Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

El partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

IV.- En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.	<u>V.- En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien, al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.</u> <u>Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.</u> <u>Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</u> <u>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</u> <u>Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.</u>
	TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Durante el proceso electoral local 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se sujetará a las reglas de paridad previstas en estas disposiciones normativas, sin que resulte procedente la incorporación de criterios adicionales para dicho proceso. Concluido el proceso electoral local ordinario 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León deberá elaborar y

	<u>publicar un listado de los municipios del Estado que, hasta esa fecha, no hayan sido gobernados por mujeres. Dicho listado tendrá la finalidad que se emita como medida afirmativa de carácter temporal, razonable, objetiva y progresiva, para el proceso electoral local ordinario de 2030 que en los municipios incluidos en el listado referido en este párrafo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular exclusivamente candidatas del género femenino al cargo de presidencia municipal.</u> <u>TERCERO.- Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos legales que haya lugar.</u>
--	--

Por los motivos y fundamentos antes mencionados, solicitamos respetuosamente que, a través de la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León y tras el proceso legislativo adecuado, se someta a consideración el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma por modificación el artículo 146 BIS 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

~~II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.~~

~~En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.~~

~~III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.~~

~~Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.~~

II.- Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III.- Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

El partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

IV.- En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V.- En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien, al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

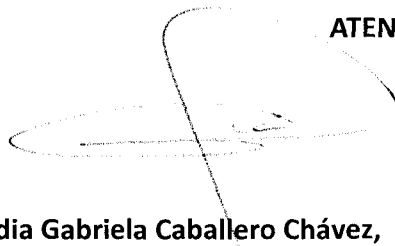
Monterrey, Nuevo León a 18 de junio de 2026
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la Ley
Electoral para el Estado de Nuevo León

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

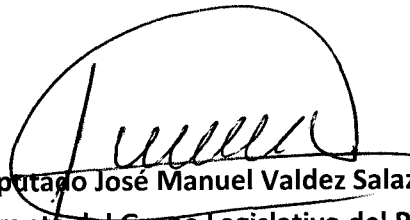
SEGUNDO.- Durante el proceso electoral local 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se sujetará a las reglas de paridad previstas en estas disposiciones normativas, sin que resulte procedente la incorporación de criterios adicionales para dicho proceso. Concluido el proceso electoral local ordinario 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León deberá elaborar y publicar un listado de los municipios del Estado que, hasta esa fecha, no hayan sido gobernados por mujeres. Dicho listado tendrá la finalidad que se emita como medida afirmativa de carácter temporal, razonable, objetiva y progresiva, para el proceso electoral local ordinario de 2030 que en los municipios incluidos en el listado referido en este párrafo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular exclusivamente candidatas del género femenino al cargo de presidencia municipal.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE



**Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez,
integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional, ante la LXXVII Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nuevo León**



**Diputado José Manuel Valdez Salazar,
integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional, ante la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León**

